



Municipalidad
de Lince
GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCION DE GERENCIA N° 18 -2019-MDL/GM
Expediente N° 3647-2016

Lince : 29 ENE. 2019

VISTOS : El Expediente N°3647-2016, a nombre de la empresa FLAT AREQUIPA SAC, en el cual interpone Recurso de Apelación, de fecha 04-01-2019 contra la Resolución de Sub Gerencia N° 245-2018-MDL-GDU/SIU, de fecha 10-12-2018.

CONSIDERANDO :

Que, según lo regulado por el artículo 194 de la Constitución Política del Perú y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son Órganos de Gobierno Local, con Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia.

Con fecha 11-07-2018, el administrado, la empresa Flat Arequipa SAC, inicia el procedimiento administrativo, mediante Expediente 3647-2016. solicitando Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación con Variaciones – Modalidad C, relativo al predio ubicado en la Av. Arequipa N° 2578-2592, Distrito de Lince.

Con Resolución de Sub Gerencia N° 182-2018-MDL-GDU/SIU, de fecha 14.NOV.2018, la Sub Gerencia de Infraestructura Urbana, Declara Improcedente la Solicitud de Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación con Variaciones “C” en virtud que, no subsanó en su oportunidad las observaciones que les dieron a conocer mediante Notificación N° 332-2017-MDL-GDU/SIU y N° 380-2017-MDL-GDU/SIU de fecha 16.MAY.2017 y entre otros, que consistía en precisar el número de Partida Registral de la acumulación de los dos lotes conformantes de la edificación, no obstante que, se le concedió un plazo adicional.

Posteriormente, el administrado de fecha 05-12-2018, Exp. 3647-2016 interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sub Gerencia N° 182-2018-MDL-GDU/SIU, de fecha 14.NOV.2018, sustentando se deje sin efecto la Improcedencia del Procedimiento Administrativo de Conformidad de Obra, con Variación y Declaratoria de Edificación Modalidad C, al amparo de la Ley N° 29090 y su Reglamento, para la ejecución del proyecto Inmobiliario denominado Edificio Multifamiliar denominado SKI .ONE.

Que, la Resolución de Sub Gerencia reconsiderada, sustenta que, mediante Informe técnico N° 143-2018-MDL-GDU-SIU de fecha 2-6-2018, se comunica al administrado presente : Plano de Ubicación y Localización, Rectificar la Ubicación del Predio, presentar 03 juegos de este Plano, con membrete de conformidad de Obra con Variaciones y Declaraciones de Edificación y entre otros.

Que, mediante notificación N° 252-2017/MDL-GDU-SIU, de fecha 31-03-2017 al administrado, se le solicita precisar el número de Partida Registral de la Acumulación de los 02 lotes que, conforman el inmueble sobre el cual se desarrolla el proyecto inmobiliario, concediéndole plazo adicional, a fin de subsanar la observación formulada, la misma que, no fue cumplido, motivo que, la Sub Gerencia de infraestructura Urbana, emite la Resolución de Sub Gerencia N° 182-2018-MDL-SIU de fecha 14-11-2018, Declarando Improcedente el Procedimiento Administrativo de Conformidad de Obra con Variación y Declaratoria de Edificación Modalidad C, por ser un requisito indispensable para el otorgamiento de





Municipalidad de Lince

GERENCIA MUNICIPAL

la conformidad de obra y declaratoria de edificación, acorde a lo previsto por el D.S N° 011-2017-VIVIENDA, además es de advertirse que, el reconsiderante, no lo sustenta con nueva prueba, por cuanto la documentación que anexa, no lo constituye, como no acredita que la acumulación solicitada se encuentra Registrada en los Registros Públicos, sino se encuentra en proceso de inscripción y entre otros consideraciones.

Además, dicho sustento no desvirtúa el Informe Técnico N° 180-MDL-GDU/SIU-PTC, de fecha 10-12-2018, indica que el administrado no subsana la totalidad de las observaciones precisadas mediante notificación N° 332-2017-MDL-GDU/SIU y notificación N° 380-2017-MDL-GDU/SIU no constituyendo nueva prueba, incumpliendo con las normas de edificación, por ello la Sub Gerencia de Infraestructura Urbana, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 245-2018-MDL-SIU, de fecha 10-12-2018 declara Infundado el Recurso de Reconsideración, presentado por la empresa FLAT AREQUIPA SAC representada por el Sr. Brugada Casulla Francisco José, contra la Resolución de Sub Gerencia N° 182-2018-MDL-GDU/SIU, de fecha 14-11-2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.



Que, mediante Expediente N° 3647-2018 presentado de fecha 04-01-2019, la empresa FLAT AREQUIPA SAC presenta Recurso de Apelación, contra la Resolución de Sub Gerencia N° 245-2018-MDL-GDU/SIU de fecha 10-12-2018, en el cual sustenta y solicita que, se examine la Resolución de Sub Gerencia apelada, en atención en cuanto del requerimiento para acreditar la Partida Registral del lote acumulado, indica que bajo el Título N° 2310880 del 12-10-2018 lo está gestionando ante Los Registros Públicos. La inscripción de la acumulación de los predios ubicados en la Av. Arequipa N° 2578-2592, se encuentran en proceso de inscripción de fecha 09-01-2019 y que al amparo del Principio de Presunción de la Verdad, dispone que, en la tramitación en el procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que, ellos afirman, lo que se solicita que se continúe con la tramitación de la conformidad de la Obra y entre otras consideraciones.



Que, de analizado y verificado los fundamentos del Recurso de Apelación y de su análisis, se debe tener en cuenta que, según el artículo 216° del D.S N° 006-2017-JUS que, aprueba el TUO de la Ley N° 27444 " Ley del Procedimiento Administrativo General" respecto a los recursos administrativos, establece en el artículo y numeral 216.1 que, los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, mencionando también que, sólo en caso que, por Ley o Decreto Legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del Recurso de Revisión .

Asimismo señala, en el artículo y numeral 216.2 que, el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios a partir de la fecha de su notificación y que estos deberán resolverse en el plazo de 30 días.

Señala además, en el artículo 218° del mencionado Decreto Supremo que, "*El Recurso de Apelación se interpondrá , cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que, se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*".

La Apelación presentada por el administrado, no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas ni cuestiones de puro derecho; Asimismo no indica, menciona, señala, desvirtúa ni prueba que efectivamente haya cumplido con lo requerido por la administración, tal y como lo exige el artículo 3°, numeral 3.2, párrafo tercero del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA, muy por el contrario el administrado confirma lo resuelto por la Sub Gerencia de Infraestructura Urbana, al señalar que (...) "



Municipalidad de Lince

GERENCIA MUNICIPAL

en cuanto, al requerimiento, para acreditar la Partida Registral del Lote acumulado, cumplimos con señalar que, bajo el título N° 2310880 del 12-10-2018, nos encontramos gestionando ante los Registros Públicos, la inscripción de la acumulación de los predios, ubicados en la Av. Arequipa N° 2578-2592; El Referido Título se encuentra en proceso de inscripción, siendo la fecha proporcionada por el Registrador para contar con la inscripción de la acumulación el 09/01/2019. También menciona en su escrito de impugnación que, es importante tener en cuenta que, en la medida que, nuestra representada pueda obtener un pronunciamiento favorable de los Registros Públicos se podrá proceder con la subsanación de los puntos observados (...)", corroborándose con ello que el pronunciamiento realizado por la administración en primera instancia se encuentra correctamente emitida; en tal sentido, se evidencia que el recurrente en el devenir del procedimiento no ha cumplido con subsanar las observaciones sustanciales que, motivan la improcedencia de su solicitud, en consecuencia corresponde declarar infundada su recurso de apelación.



Como también, se corrobora lo dispuesto por el artículo 3° numeral 3.2, párrafo tercero, del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA, en lo que, respecta a Licencias señala: (...), para la obtención de la licencia de Edificación, se tiene que, acreditar que el predio cuenta, por lo menos, con el correspondiente proyecto de Habilitación Urbana, aprobado. La inscripción registral individualizada de un predio urbano, es requisito indispensable para el otorgamiento de la Conformidad de Obra y Declaración de Edificación.

Que, estando al Informe N° 016-2019-MDL-GAJ de fecha 16-1-2019 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 029-2019-MDL-SIU de la Sub Gerencia de Infraestructura Urbana de la Municipalidad Distrital de Lince, y de las resoluciones administrativas al emitirse no se encuentran incursos en ninguna de las causales previstos por el artículo 10 del D.S 006-2017-JUS que "Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 " Ley del Procedimiento Administrativo General", por consiguiente resultan validas legalmente.

Asimismo, las resoluciones expedidas, se advierte que, se encuentran debidamente motivadas, se ha respetado el Debido Proceso, como el Principio de Legalidad y del Derecho de Defensa del administrado; y en uso de las atribuciones y facultades conferidas en el literal l) del artículo 16 del Reglamento de Organización de Funciones ROF, aprobado por la Ordenanza N° 346-2015-MDL y su modificatoria, aprobado por Ordenanza N° 393-2017-MDL y dispositivos legales mencionados.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, presentado por el administrado la empresa **FLAT AREQUIPA SAC**, contra la Resolución de Sub Gerencia N° 245-2018-GDL-GDU-SIU, de fecha 10-12-2018 expedida por la Sub Gerencia de Infraestructura Urbana de la Municipalidad Distrital de Lince, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO .- Disponer se dé por Agotada la Via Administrativa.

ARTICULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Sub Gerencia de Infraestructura Urbana y a la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, acorde a las funciones de su competencia.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE .

MUNICIPALIDAD DE LINCE

Lic. NORA CAROLINA FLORIANO SERNA
Gerente Municipal